



# AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H  
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss del RDL 2/2.004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 4.- Responsables

1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los art. 36 y ss de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Base imponible.

Se tomará como base de la presente exacción la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana (IBI-Urbana)

#### Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando los siguientes tipos de gravamen: Cuando se trate de establecimientos destinados a actividades sujetas al vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas el 300 % de la cuota tributaria que por el impuesto sobre bienes inmuebles corresponda a aquel donde se ubique el establecimiento sin aplicación de exenciones, deducciones o bonificaciones.

Cuando se trate de establecimientos destinados a actividades no calificadas el 150 % de la cuota tributaria que por Impuesto sobre bienes inmuebles corresponda a aquel donde se ubique el establecimiento sin aplicación de exenciones, deducciones o bonificaciones.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de lo apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En los supuestos de traslados y cambios de titularidad de los establecimientos sin variar la actividad que en ellos de viniera desarrollando, la cuota se fijará en el 75 por ciento de la que resulte de la aplicación de los apartados anteriores.

#### Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia



# AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H  
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por el desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## Artículo 9.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el registro del Ayuntamiento la solicitud pertinente acompañando a la misma justificante de haber ingresado la cuota correspondiente a la liquidación provisional mediante el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y sellado, ya sea por la Tesorería Municipal o por cualquier Entidad Colaboradora sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud de licencia.

2. Tanto la solicitud como la autoliquidación se realizarán en documentos que el Ayuntamiento establecerá.

3. La autoliquidación tendrá carácter provisional, procediéndose a posterior comprobación por parte del departamento correspondiente.

4. El pago de la tasa no presupone ni otorga autorización de apertura hasta haber obtenido la correspondiente licencia.

5. En tanto no se produzca la resolución pertinente el interesado podrá renunciar expresamente a la licencia de apertura solicitada, quedando reducida la tasa al 20 % del depósito previo efectuado. Con devolución del 80 % restante siempre y cuando no se hubiere realizado ningún acto administrativo por parte de la Administración en caso contrario la tasa quedaría reducida al 50 % pudiendo solicitar el contribuyente la devolución del 50 % restante.

## Artículo 10.- Caducidad.

Las licencias de apertura caducarán:

1. En todo caso si la industria o el comercio no comencare su actividad dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se notifique la licencia.
2. Cuando en la industria o comercio no se efectúe actividad alguna por un plazo superior a seis meses.
3. En la licencias temporales a la finalización de cada una de las temporadas.

## Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.